

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 82.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los quintos correspondientes al cupo de esta capital pertenecientes al reemplazo último, que están declarados prófugos.

Núm. del sorteo.	Nombres y apellidos.	De sus padres.	Calle donde habitan.
3	Andrés Medina Garcia.	Francisco y Francisca.	Santa Marina, Chaparro 22.
30	Julian Sillero Gimenez.	Prohijo de Josefa.	San Lorenzo, Agua 4.
31	José Muñoz Balberan.	José y Dolores.	San Andrés, Alfaro 59.
32	Teodomiro Ignacio Espósito.	Se ignoran.	Calle Hospicio.
34	Antonio Fernandez Garcia.	José y Maria.	Santa Marina, Vera 8.
60	Francisco Valverde Sanchez.	Se ignoran.	Salvador, Santa Ana 15.
69	Mannuel Trenas Moreno.	Juan y Dolores.	San Lorenzo, Frailes 54.
78	Antonio Murillo Lucena.	Gabriel y Maria.	Santa Marina, Mayor 30.
79	Rafael Figueroa Gonzalez.	Juan y Francisca.	Santiago, Barrionuevo 53.
91	José Mata Pineda.	» Maria.	Catedral, San Bartolomé el Viejo 2.
94	Antonio Ortiz Ramirez.	Diego y Maria.	Espíritu Santo, Miraflores 1.º
96	Francisco Lucena Ariza.	Antonio y Maria	Catedral, San Eulogio 7.
104	Lorenzo Ranchal.	Pedro y Francisca.	San Lorenzo, Mayor 184.
106	Lázaro Gonzalez Dieguez.	Rafael y Francisca.	San Lorenzo, Montero 13.
107	Francisco Pavon Alzate.	Francisco y Carolina.	Ajerquia, Armas 2.
108	Wenceslao Varona Prieto.	Juan y Antonia.	Id. San Fernando 147.
125	Diego Magué Muñoz.	Cristóbal y Antonia.	San Andrés, Manceras 62.
135	Juan Piedrola Millan.	Antonio y Nicolasa.	Santa Marina, Costanilla 60.
151	Rafael Rejano Rodriguez.	Francisco y Antonia.	San Lorenzo, Humosa 16.
156	Miguel Martinez.	Se ignoran.	Magdalena, San Anton 7.
164	Ramon Gimenez Machuca.	Manuel y Maria.	San Andrés, Duende 4.
187	Juan Lora Coheceda.	Antonio y Dolores.	San Lorenzo, Cristo 3.
206	Antonio (apellidado) Romero Arellano.	Prohijo de Antonia y Dolores.	San Pedro, Paja 13.
242	José Moreno Medina.	Juan y Dolores.	Santa Marina, Valencia 12.
222	Antonio Saenz Serrano.	Manuel y Maria.	San Lorenzo, Escañuela, 8.
228	Vicente Caballero Mariscal.	Manuel y Ana.	Santiago, Nacimiento 3.
232	Rafael Perez Perez.	» Rafaela.	Salvador, Yeso 6.
233	Eladio Gamero Carrasco.	Se ignoran.	Catedral, Cabezas 8.
236	Antonio Alonso Prieto.	Miguel y Francisca.	Sta. Marina, Jurado Aguilar 6.
247	Rafael Fernandez Bolaños.	Demetrio y Ramona.	Catedral, Carrera del Puente 48.
252	Antonio Castillejo Adam.	Se ignoran.	San Pedro, Almonas 24.
254	José Cobos Tarifa.	José y Dolores.	Catedral, Duertas 3.
256	Juan Ruiz Navarro.	Manuel y Angustias.	Salvador, Dolores Chicos 10.
177	Maximino Hernandez Tirado.	Eugenio y Dolores.	San Juan, Perez de Castro 11.

### Contingente provincial.

Muy pocos son los Ayuntamientos que han ingresado en la Depositaria provincial las cantidades que adeudan por los presupuestos de años anteriores, y por los trimestres primero y segundo del corriente, ocasionando á la Diputacion con estos punibles retrasos el grave conflicto de no poder satisfacer las obligaciones diarias de los Establecimientos de beneficencia, los gastos de Instruccion pública y las demás atenciones del presupuesto. En este apremiante caso me dirijo por última vez á los Sres. Alcaldes para rogarles que inmediatamente remitan las cantidades porque están en descubierto, previéndoles que si para el dia 25 del corriente no lo han verificado, se espedirán sin demora alguna los apremios que previene la Instruccion vigente.

Córdoba 15 de Enero de 1873.—El Vice-

Córdoba 14 de Enero de 1873.—El Vice-presidente, Rafael Maria Gor-rindo.

presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, M. Ballesteros.

LEY PROVISIONAL  
DE  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.  
(Continuacion.)

Art. 545. El Tribunal, al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que estas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 546. Trascurrido el plazo del art. 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

Art. 547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de convicción, si el Tribunal lo considere necesario para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para resolver si se ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 549. El Tribunal dictará auto en los cinco días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 550. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuviereu dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 551. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Art. 553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casacion en su caso.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando apreciaren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 556. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 557. En el caso 2.º del art. 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que correspondiera.

Art. 558. En el caso 3.º del artículo 555 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 559. Procederá el sobreseimiento provisional, cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

LIBRO SEGUNDO.  
DEL JUICIO ORAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 561. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le comprendiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si esta fuere por delito privado, para que en el término de cinco días califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolucio, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepcion comprendida en el art. 790.

Art. 562. El escrito de calificación, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participacion que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.º Los hechos que resultaren del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la accion civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

Art. 563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562.

Art. 564. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refieran, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 565. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el veredicto ó en la sentencia.

Art. 566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el artículo 545.

Art. 567. Presentados los escritos de calificación ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de trascurrido el término señalado en el art. 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, mandando remitir las diligencias y piezas de convicción al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 568. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusion más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Estos formularán tambien en su escrito la conclusion correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la poblacion que correspondiera.

Art. 569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los

presentare, si los peritos y testigos huben de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 571. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oido el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiera que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se lo impida incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion, habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el cap. II del título III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres días de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, título III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citado no compareciere en el juicio.

## TÍTULO II.

### DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.

2.ª La de cosa juzgada.

3.ª La de prescripcion del delito.

4.ª La de amnistia ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsas, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieran en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá ántes que las demás.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreeserá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán repro-

ducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

## TÍTULO III.

### DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.*

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitution de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querelante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere mas que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas mas que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

(Se continuará).

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 69.

### Alcaldia Constitucional de Baena.

Don Manuel Rabadan Mérida, Alcalde Constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que por Antonio Florencio de Tienda, de estos vecinos, se me ha dado cuenta que en la tarde del veinte y nueve de Diciembre anterior desapareció de las tierras de Castañeda, situadas en el ruedo y término de esta poblacion, una yegua blanca, cerrada, mediana con la oreja izquierda rajada por la punta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente para que los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan practicar por medio de sus dependientes las diligencias conducentes á descubrir el paradero de dicha caballería, sirviéndose remitirla á mi disposicion con las seguridades convenientes, si pudiera ser habida.

Baena á 8 de Enero de 1873. — Manuel Rabadan.

Núm. 78.

### Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Juan Antonio Polo y Rodriguez Carretero, Alcalde 1.º Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por Nicolás Villegas Zamora, de estos vecinos, se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que el dia once del mes corriente se ha extraviado del sitio del Camino blanco entrada la senda de Casalilla en los olivares de este término municipal, una caballeria de su propiedad cuyas señas se espresan á continuacion.

Mula negra, con la cara algo canosa, alzada, la marca escasa, cerrada, sin hierro y la caña del brazo izquierdo esquilada de haberle echado uncion fuerte.

Lo que hago público por medio del presente para que si es habida por alguna persona la ponga á disposicion de mi autoridad.

Castro del Rio 13 de Enero de 1873. — Juan A. Polo. — Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 79.

### Alcaldia Constitucional de Hornachuelos.

Don Rafael Carrascosa Mesa, Teniente Alcalde constitucional de esta villa.

Siendo muy escaso el número de contribuyentes que han presentado las relaciones juradas de los bienes que poseen en este término para la contribucion territorial

del año de 1873 á 74, que se les pidieron por los anuncios de 29 de Setiembre último, y estando muy avanzada la época para la formación del amillaramiento; el Ayuntamiento de mi presidencia, con objeto de evitar á aquellos los perjuicios que por esta falta han de irrogárseles, ha señalado como último plazo para la presentación de dichos documentos el de quince días que empezarán á contarse desde la fecha; pasado el cual se procederá á costa de los morosos al deslinde de las fincas y demás operaciones necesarias para llenar los requisitos que se exigen por la superioridad.

Y para que por ningún concepto pueda alegarse ignorancia se fija el presente en Hornachuelos á 14 de Enero de 1873.-P. O. Rafael Carrascosa Mesa. —Anastasio Sanchez.

Núm. 86.

### Alicaldia Constitucional de La Rambla.

Don Antonio Maria Prieto y Gimenez, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa etc.

Hago saber: que siendo pocos los contribuyentes por territorial que han dado relacion de los bienes que constituyen sus riquezas por todos los conceptos contributivos de rústica, urbana, pecuaria y colonia, cuyo término para verificarlo espiró en treinta y uno de Diciembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado prorrogarlo hasta fin del corriente mes, para dar principio á las operaciones del amillaramiento en primero de Febrero inmediato; advirtiéndose que no podrán ser oídas ni admitidas las reclamaciones de agravio de aquellos que no presenten sus respectivas relaciones dentro del término en que les fueron pedidas.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente.

La Rambla 12 de Enero de 1873. —Antonio M. Prieto y Gimenez. —Por su mandado, Antonio M. Gomez, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 70.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Bon Ramon Octavio de Toledo y Gimenez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente y en virtud de

orden de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, procedente de la causa remitida en consulta y seguida en este Juzgado á instancia de Doña Juliana Gimenez contra D. Rafael Garcia Pino y otros por robo, llamo á la viuda de Antonio Sarias, por sí y como representante legal de sus menores hijos, herederos de este, para que en el término de treinta días se presente en este dicho Juzgado por la Escribania del infrascrito para hacerle saber que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado que le defiendan y representen en la espresada causa, si ha de personarse en ella, ó manifieste espresamente si renuncia este derecho.

Dado en la Ciudad de Lucena á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales.

Núm. 80.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Dos Fernando la Calle y Cantero, Juez Municipal del distrito de la derecha y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y ante el infrascrito á instancia de D. Mariano Gimenez y Rodriguez contra D. Francisco Rojas y Melendo, de este domicilio, por cobranza de cierta cantidad, he mandado sacar de nuevo á pública licitacion una casa número treinta y uno antiguo y cinco moderno, nombrada del A. B. C., situada en la Calle de Lucano, antes del Potro de esta ciudad, que ocupa una superficie de trescientos diez y seis metros cincuenta y dos decímetros, y ha sido retasada por el maestro de obras Don Rafael de Luque en la cantidad de diez mil ciento setenta y ocho pesetas; el remate tendrá efecto el martes cuatro de Febrero próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Córdoba trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

## ANUNCIOS.

### VENTA.

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar en la Notaría de D. Federico Barroso entre 11 y 12 del día 31 del actual, se vende por los albaceas testamentarios de los Sres. D. Arcadio Garcia y D.ª Teresa Vazquez, su esposa, para cumplir sus disposiciones, la casa principal que los mismos habitaban, señalada con el núm. 74 en la calle de Alfaro de esta ciudad, esquina á la de Juan Rufo ó Fuenseca, con agua de pié y puerta falsa á la calle del Pilero. En dicha Notaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

### ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ceasasas de dicho cortijo de pie de ható, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo, Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-8

### SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.

En dos secciones del cortijo de Maestrescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excm. Sra Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

### A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos.** Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan.** Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

### ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales.**  
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.